

do baja en su partido como consecuencia de haber sido expulsados del mismo.

Planteado así, el caso es sustancialmente idéntico a los ya resueltos por este Tribunal en sus sentencias de 4 de febrero (RA 374/81) y de 25 de febrero de 1983 (RA 144/82). Por ello la fundamentación del fallo ha de consistir principalmente en una remisión global a los fundamentos jurídicos de aquellas sentencias, que lo son también de modo tácito y genérico de la presente.

En efecto, tanto en la demanda como las alegaciones de los recurrentes se distingue en acierto entre los dos planos convergentes del problema que nos ocupa: esto es, la violación de su derecho a permanecer en sus cargos al amparo del artículo 23.2, CE, y por otra parte, la valoración constitucional del artículo 11.7 de la Ley de Elecciones Locales (LEL) de 17 de julio de 1978, esto es, el juicio acerca de su constitucionalidad. Siendo la Ley 39/1978, de 17 de julio, anterior a la Constitución, no es necesario que este Tribunal encauce el examen de la conformidad o disconformidad de su artículo 11.7 por la vía del artículo 55.2 de la LOTC, pues basta para declararlo derogado en virtud de la disposición derogatoria tercera de la Constitución verificar si se opone a algún precepto constitucional de los que (puesto que nos hallamos en un proceso de amparo) reconocen los derechos fundamentales y libertades públicas de los ciudadanos y en particular, en este caso, si esa oposición se da respecto al artículo 23.1 de la Constitución, es decir, si cabe considerar constitucionalmente legítima una organización de la representación en la que los representantes pueden ser privados de su función por una decisión que no emana de los propios electores. Como la respuesta a esta última cuestión es negativa (véase el fundamento segundo de la sentencia de 21 de febrero de 1983), hay que concluir que el artículo 11.7, LEL, infringe de manera absolutamente frontal el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos por medio de representantes y también el de los representantes mismos a mantenerse en sus funciones (artículo 23.2, CE) (idem, fundamento cuarto), por lo cual, como ya declaramos en el fundamento 4 de la sentencia de 4 de febrero, dicho precepto en cuanto otorga a los partidos políticos la posibilidad de crear por su voluntad —mediante la expulsión— el presupuesto de hecho que da lugar al cese en el cargo público, va contra la Constitución.

Hemos de precisar, sin embargo, como ya lo hicimos en la sentencia de 4 de febrero de 1983, que las consideraciones que llevan a declarar que el artículo 11.7 de la LEL va contra la Constitución afectan únicamente a la pérdida del cargo de Concejal, al que se refiere el precepto de forma específica, pero no al de Alcalde, porque al ser éste de elección por los miembros de la Corporación, y no por los ciudadanos directamente, no se puede afirmar que el cese producido por la Corporación, y en definitiva por los Concejales electores, viole un derecho fundamental susceptible de amparo, tal y como precisamos en el fundamento jurídico número cinco de la mencionada sentencia.

Cuarto.—Las consideraciones anteriores nos permiten ya pasar a determinar las consecuencias a que nos conduce su aplicación al caso concreto planteado.

a) El acto municipal impugnado de 9 de febrero de 1982, cuya nulidad se solicita, viene en definitiva a contener dos acuerdos relativos al cese como Concejales de los actores y al nombramiento de un sustituto, lo que vulnera el artículo 23 de la Constitución, según hemos señalado. En consecuencia hay que reconocer y restablecer a los actores en su derecho al cargo de Concejales, para lo cual hemos de declarar la nulidad del acuerdo municipal relativo al cese, nulidad que ha de extenderse al acto de sustitución por los siguientes en la lista, sin que comprenda en cambio a otros actos jurídicos realizados por la Corporación con la composición derivada del cese de los actores como Concejales. La declaración de nulidad se circunscribe a los acuerdos señalados y no afecta a los adoptados en la propia sesión municipal de 9 de febrero, relativos a la elección de Alcalde. Todo ello, de acuerdo con la fundamentación ya aludida de nuestra anterior sentencia de 4 de febrero del presente año.

b) Mayor dificultad plantea la pretensión de los recurrentes en orden a la procedencia de declarar la nulidad de los acuerdos de la Junta Electoral de Zona de 25 de marzo de 1982, por los que, tras declararse enterada de la expulsión y de la pérdida de sus cargos por los Concejales —ya producida—, así como de la renuncia del sustituto, declara que se está en el caso de promover el nombramiento de una Comisión Gestora.

Es cierto, por una parte, que ese acto está condicionado por el anterior y que está impugnado, de modo que, desde ese punto de vista, nada se opondría a su anulación. Sin embargo, es preciso llamar la atención de que dicho acto no afecta en sí mismo a los derechos fundamentales de los demandantes susceptibles de amparo, cuya efectividad se produce al ser restablecidos en su condición de Concejales. Por tanto, no procede que en esta sede hagamos pronunciamiento alguno sobre tal acto, sin perjuicio de que los órganos competentes procedan a dejarlo sin efecto, en todo o en parte, en la medida en que el restablecimiento de los recurrentes como Concejales haga desaparecer, en todo o en parte, el presupuesto de hecho que dio lugar a la constitución de la Comisión Gestora, que deriva no sólo del mencionado acto de la Junta, sino especialmente del acto de la Diputación Foral de 30 de marzo de 1982, no impugnado.

La ejecución de esta sentencia corresponde al Ayuntamiento de Guernica y Luno.

FALLO

EN ATENCION A TODO LO EXPUESTO, EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Primero.—Estimar en parte el recurso de amparo y a tal efecto:

a) Declarar la nulidad del acuerdo del Ayuntamiento Pleno del municipio de Guernica y Luno, de 9 de febrero de 1982, en cuanto cesa como Concejales a los recurrentes, con los efectos que se precisan en el fundamento jurídico último de la presente sentencia.

b) Reconocer el derecho de los actores a desempeñar el cargo de Concejales del municipio de Guernica y Luno y restablecerles en toda su integridad en el cargo de Concejal, de acuerdo con el último fundamento jurídico de la presente sentencia.

Segundo.—Desestimar el recurso en todo lo demás.

Notifíquese esta sentencia a las partes y comuníquese al Ayuntamiento de Guernica y Luno para su cumplimiento.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a 26 de abril de 1983.—Firmado: Manuel García-Pelayo y Alonso.—Jerónimo Arozamena Sierra.—Ángel Latorre Segura.—Manuel Díez de Velasco Vallejo.—Francisco Rubio Llorente.—Gloria Begué Cantón.—Luis Díez Picazo.—Francisco Tomás y Valiente.—Rafael Gómez-Ferrer Morant.—Ángel Escudero del Corral.—Antonio Truyol Serra.—Francisco Pera Verdaguer.—Rubricados.

Voto particular que formulan los Magistrados don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo y don Luis Díez Picazo a la sentencia dictada en el recurso de amparo número 328/82

Por coherencia con los votos particulares que suscribimos en las sentencias de este Tribunal Constitucional de 4 de febrero de 1983 (RA núm. 374/81), de 21 de febrero de 1983 (RA núm. 144/82), de 10 de marzo de 1983 (RA núm. 257/82) y de 15 de marzo de 1983 (RA núm. 245/82), formulamos voto particular a la presente sentencia, haciendo uso de las facultades que nos confiere el artículo 90, número 2, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Nuestra discrepancia se refiere a los fundamentos 3.º y 4.º de la sentencia y al fallo que no compartimos. Respecto de los primeros consideramos que no debiera tenerse por derogado por inconstitucional el artículo 11, número 7, de la Ley 39/1978, de 17 de julio, de Elecciones Locales, por las razones que se expusieron en los votos particulares de que se ha hecho referencia en el párrafo anterior, y especialmente en las sentencias de 4 de febrero de 1983 y 21 de febrero del mismo año. Finalmente, y por lo que al fallo se refiere, consideramos que éste debiera ser desestimatorio por no haberse vulnerado ningún derecho fundamental susceptible de amparo de los recurrentes al haberles sido aplicado el referido artículo 11, número 7, de la Ley de Elecciones Locales, afirmación que se circunscribe por nuestra parte exclusivamente, y como es obvio, al plano estrictamente jurídico.

Madrid a 27 de abril de 1983.—Firmado: Ángel Latorre Segura.—Manuel Díez de Velasco Vallejo.—Luis Díez Picazo.—Rubricados.

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por doña María de los Angeles Escudero Machin, que actúa en su propia representación y defensa contra el Acuerdo de la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Madrid de 23 de julio de 1981, que

14100

Sala Segunda. Recurso de Amparo número 14/82.—Sentencia número 31/83, de fecha 27 de abril de 1983.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra (Presidente), y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez Picazo, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

nombró a don Carlos Muñoz Capa como Juez sustituto de los Juzgados de Distrito de Madrid, en el que ha sido parte el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Antonio Truyol Serra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

Primero.—Con fecha 23 de julio de 1981, la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Madrid nombró Juez sustituto de los Juzgados de Distrito de la capital al Licenciado en Derecho don Carlos Muñoz Capa, acuerdo adoptado a solicitud del Juez Decano de dicha categoría ante la diversidad de vacantes producidas por razones diversas, previa consulta al Consejo General del Poder Judicial, Don Carlos Muñoz Capa, que tomó posesión el 5 de agosto siguiente, se hizo cargo del Juzgado número 2 de los de Madrid, notificándosele con fecha 1 de septiembre, en autos de juicio de cognición número 204/81, a doña María de los Angeles Escudero Machin, como parte en calidad de demandante.

Ai día siguiente de esta notificación, la hoy recurrente en amparo impugnó tal nombramiento planteando «cuestión de competencia (o falta de jurisdicción, en este caso)», por considerar que era nulo, pues infringía a su juicio el artículo 24.1 de la Constitución (en adelante, CE) en relación con el 53.1. Alegaba que la tutela efectiva que dicho artículo garantiza exige que el nombramiento del Juez que ha de proteger los derechos de los ciudadanos sea válido, entendiéndolo por su parte que en el caso en cuestión se había infringido gravemente el ordenamiento jurídico. Dicho escrito dio lugar a expediente gubernativo 86/1981, del que conoció la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial, que en 1 de octubre acordó rechazarlo, disponiendo al propio tiempo poner el acuerdo en conocimiento del excelentísimo señor Presidente del Consejo General del Poder Judicial y remitir certificación al Juez Decano de los de Distrito de Madrid.

Simultáneamente, el Juzgado rechazó sustanciar incidente de falta de competencia, rechazo que fue impugnado por la interesada mediante recurso de apelación que no fue admitido, por lo que instó recurso de queja, del que conoció la Audiencia Provincial, que declaró no haber lugar al mismo por medio de auto de 6 de noviembre de 1981, comunicado a la interesada el 18 de diciembre.

Segundo.—Contra dichas actuaciones formuló el Procurador de los Tribunales don José Ramón Gayoso Rey, en nombre y representación de doña María Angeles Escudero Machin, demanda de amparo que lleva fecha 14 de enero de 1982 y tuvo su entrada en el Registro General de este Tribunal el 19 de enero. La demanda, cuyos fundamentos de derecho se encuentran en parte formulados en su exposición de los hechos, en relación con la referencia a los anteriores escritos de recurso ya mencionados, considera violado el artículo 24.1 de la CE y solicita de este Tribunal que declare «nulo de pleno derecho el nombramiento de don Carlos Muñoz Capa como Juez de Distrito sustituto de los Juzgados de Distrito de Madrid, efectuado mediante acuerdo de la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Madrid el 23 de julio de 1981». Su fundamento es doble.

De un lado, considera la recurrente que el nombramiento no correspondía a la Audiencia Territorial, sino al Consejo General del Poder Judicial, según el artículo 2.3 de la Ley Orgánica de este Consejo de 10 de enero de 1980.

Por otra parte, y aun en la hipótesis de que el nombramiento hubiera sido hecho por el órgano correspondiente, tal nombramiento infringe los artículos 5, 16 y 80 (no derogados por no oponerse ni a la CE ni a la Ley Orgánica del Consejo del Poder Judicial) del Reglamento Orgánico de Jueces municipales y comarcales de 19 de junio de 1969, en cuanto en ellos se establece que los Jueces municipales ingresarán exclusivamente por oposición, las vacantes se cubrirán por concurso entre Jueces titulares y cuando existan más de dos Jueces en una población, el Consejo General del Poder Judicial (modificada esta parte por la Ley Orgánica del Poder Judicial) designará sustituto entre los Jueces municipales titulares de la propia localidad. Señala asimismo que antes de ser nombrado el Juez Interino, cuyo nombramiento impugna, venía actuando como Juez sustituto del Juzgado de Distrito número 2 el Juez titular (todavía en funciones en la fecha de la demanda) del Juzgado de Distrito número 18.

Tercero.—Admitida a trámite, por providencia de 24 de febrero de 1981, la demanda, recabado de la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Madrid el expediente del nombramiento del referido Juez de Distrito sustituto, y del Juzgado número 2 de Madrid las actuaciones que obran en el mismo respecto a dicho nombramiento y a las impugnaciones hechas contra éste por doña María Angeles Escudero Martín, y pedido al mismo Juzgado el emplazamiento a quienes fueron parte en aquellas actuaciones para que puedan comparecer en este proceso constitucional, todo ello en el plazo de diez días (art. 51 de la LOTC), se dio vista a la recurrente y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de veinte días pudieran presentar las alegaciones procedentes (art. 52.1).

Cuarto.—a) En su escrito de alegaciones de 27 de abril de 1982 el Fiscal general del Estado se fija primeramente en la cuestión de los plazos, señalando que, basándose tanto en la fecha del acuerdo de la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial (1 de octubre de 1981) como en la del auto de la

Audiencia Provincial (6 de noviembre, con notificación a la interesada en 18 de diciembre de 1981), el plazo de veinte días aplicable a ambos órganos judiciales ha sido rebasado. Ello es así tanto si se computan los días naturales (a tenor del auto de este Tribunal) de 16 de diciembre de 1981) como si se tienen en cuenta exclusivamente los días hábiles. De ahí que proceda, a juicio del Ministerio Fiscal, declararlo en sentencia al no haberse seguido el trámite de inadmisión previsto en el artículo 50 de la LOTC, por cuanto en tal caso las posibles causas de inadmisión pueden ser alegadas (sentencia de este Tribunal de 16 de diciembre de 1981) en el trámite siguiente y conducir a una decisión congruente, y cabe desestimar el amparo sin entrar en el examen de la cuestión de fondo propuesta.

b) Por si otra cosa estimase este Tribunal, entra el Ministerio Fiscal sucesivamente en las cuestiones de fondo, dos de las cuales se destacan.

Por lo que se refiere al acto impugnado, de designación de determinada persona para desempeñar el cargo o funciones de Juez de Distrito sustituto de los de Madrid, producido por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial en funciones gubernativas, si bien el artículo 2.3 de la Ley Orgánica 1/1980, de 10 de enero, del Consejo General del Poder Judicial, atribuye a éste competencia decisoria en la materia, su disposición transitoria segunda mantiene su regulación por las disposiciones contenidas en la vigente legislación orgánica con modificaciones que no se refieren al caso; y el artículo 81.1 del Reglamento Orgánico de los Cuerpos en él denominados de Jueces Municipales, Comarcales y de Paz (Decreto 1354/1969, de 19 de junio) atribuye la competencia a las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales. Posteriormente un acuerdo del Consejo General del Poder Judicial de 20 de enero de 1982 sigue el mismo criterio en lo relativo a convocar concursos y proveer a los nombramientos.

c) En cuanto a las vías seguidas para la impugnación previa al amparo constitucional, entiende el Ministerio Fiscal que el planteamiento por la recurrente de lo que ésta denomina «cuestión de incompetencia», en vez de atacar el nombramiento en sí acciona en torno a la competencia del órgano judicial, confundiendo la competencia del órgano con la aptitud del titular. El artículo 24.1 de la CE no afecta a la forma de designación de los titulares de los órganos judiciales, sin perjuicio de los efectos que tal vicio pueda producir en las resoluciones judiciales, pero siempre atacables por vías de naturaleza distinta de la seguida. El acto de nombramiento fue un acto de un órgano y función gubernativos, no un acto judicial. De haber estado viciado, su impugnación tenía unos cauces distintos de los seguidos y, en todo caso, no afectaba a la competencia del órgano judicial.

En esencia, la recurrente viene a afirmar que no concurren en la persona designada las condiciones de «competencia» en el sentido de «aptitud» e «idoneidad». Pero esto es una mera alegación, por lo que en modo alguno puede afectar a la tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos, protegidos por el artículo 24.1 de la CE y que ahora no le han sido negados a la interesada.

d) En conclusión el Ministerio Fiscal solicita que, de no desestimarse el recurso de amparo sin entrar en el fondo, por su presentación fuera de plazo (art. 50.1.a) de la LOTC), se desestime por no haberse producido la vulneración del derecho fundamental que sirve de soporte a su demanda.

Quinto.—En su escrito de alegaciones de 7 de mayo de 1982, la recurrente da por reproducidas las contenidas en el de interposición del recurso. Ante el hecho de que la plaza de Juez de Distrito número 2 de Madrid estuviese vacante desde el 5 de mayo, estima que lo procedente era cubrirla mediante concurso de méritos entre otros Jueces de Distrito destinados fuera de Madrid, siendo notorio que dicho procedimiento es rápido. Del expediente de nombramiento remitido por la Audiencia Territorial se desprende que las funciones del Juez de Distrito número 2 venían siendo desempeñadas, desde que este cargo quedó vacante el 5 de mayo de 1981, por el Juez titular del Juzgado número 12, y, dado que sigue actualmente en el Juzgado número 12 de Madrid, nada hubiera sido tan fácil (de no convocarse concurso de méritos) como que siguiera en la anterior situación.

Termina la recurrente diciendo que, aun suponiendo que las circunstancias expuestas no concurrieran en este caso, el nombramiento de todo Juez debe ajustarse a los preceptos invocados en el escrito de interposición del recurso, ya que de otra forma «se produciría una situación de inseguridad jurídica total y ello violaría una vez más la Constitución en su artículo 9, párrafo tercero». Y en conclusión, reitera el «petitum» de su escrito de interposición del recurso.

Sexto.—Por providencia de 2 de junio de 1982 la Sala acordó señalar para la deliberación y votación el próximo día 30 de junio.

Séptimo.—Por providencia de 12 de julio siguiente, la Sala acordó, con suspensión del plazo para dictar sentencia y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, interesar del Consejo General del Poder Judicial certificación o copia autorizada del expediente o de los informes o actos que existiesen en dicho Consejo, respecto al nombramiento de don Carlos Muñoz Capa y otro como Jueces sustitutos de los Juzgados de Distrito de Madrid y que se mencionan en el acuerdo de la Sala de Go-

bierno de la Audiencia Territorial de Madrid de 1 de octubre de 1981.

Octavo.—Recibida que fue del Consejo General del Poder Judicial la certificación interesada, la Sección Tercera acordó, por providencia de 20 de octubre de 1982, dar vista a la misma a la representación recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de diez días para que alegasen lo que a su derecho conviniese, conforme al artículo 88.1 de la LOTC.

Noveno.—Por escrito de 6 de noviembre, la recurrente alegó que el acuerdo del Consejo General del Poder Judicial de 9 de abril de 1981 se refiere a una «legislación orgánica» anterior a la Constitución, que ha sido derogada por la Constitución y la Ley Orgánica del Consejo General del Poder Judicial. La competencia de éste en materia de nombramientos ha sido constitucionalizada por el artículo 122.2 de la CE y desarrollada por el artículo 2 de la Ley Orgánica de dicho Consejo. A mayor abundamiento la normativa derogada prohibía expresamente el nombramiento de Jueces sustitutos donde hubiera más de un Juez. Y tras dar por reproducidos todos los escritos ya presentados por ella, señalaba que en el escrito del Juez Decano de los de Distrito de 10 de abril de 1981 (una fecha posterior al acuerdo del Consejo) se habla de vacantes por jubilación o por fallecimiento, las cuales deben ser siempre cubiertas mediante convocatoria de concurso de méritos; reiterando, en conclusión, el «petitum» de su escrito de interposición del recurso.

Décimo.—Para el Ministerio Fiscal, que despachó el trámite de alegaciones el 29 de octubre, el examen de la documentación aportada a los autos por el Consejo General del Poder Judicial refuerza la tesis mantenida en su escrito de 27 de abril, por cuanto confirma que la Audiencia Territorial seguía siendo competente para producir el nombramiento cuestionado y el sistema utilizado seguía la vía indicada por el Consejo General del Poder Judicial, previamente consultado. De las comunicaciones dirigidas en 27 de abril de 1981 al ilustrísimo señor Juez de Distrito número 1, Decano de los de Madrid, y al excelentísimo señor Presidente de la Audiencia Territorial de la capital resulta que las disposiciones de la legislación orgánica vigente expresamente no prohíben el nombramiento de Jueces sustitutos donde haya más de un Juez de Distrito, interpretación que no resulta en disonancia con el reconocimiento constitucional del derecho al «Juez ordinario predeterminado por la Ley» del artículo 24.2 de la CE. Por lo cual daba por ratificado en un todo el precedente escrito de alegaciones.

Undécimo.—Por providencia de 15 de diciembre de 1982 la Sala acordó señalar para la deliberación y votación el próximo día 26 de enero de 1983.

Duodécimo.—Por providencia de 28 de enero de 1983 la Sala, con suspensión de plazo para dictar sentencia, acordó: 1.º De conformidad con el artículo 18 de la LOTC, conceder una audiencia por plazo común de diez días a la recurrente y Ministerio Fiscal para que aleguen lo que estimen pertinente sobre: a) el alcance de la omisión de la regla del concurso para el nombramiento de Juez sustituto respecto del derecho al Juez ordinario determinado por la Ley, que establece el artículo 24.2 de la CE; b) la consecuencia, en orden a la procedencia del recurso, de no haberse seguido la vía judicial previa al recurso de amparo, con oportunidad de intervención del señor Muñoz Capa, cuyo nombramiento de Juez sustituto se cuestiona, para impugnar este nombramiento; y 2.º De conformidad con el artículo 88.1 de la LOTC y para que se remita en el plazo de diez días, interés del Juzgado de Distrito número 2 de Madrid, y respecto del juicio de cognición 204/81, se envíe testimonio o fotocopias autorizadas de las siguientes actuaciones: a) de la demanda; b) de la comparecencia, en la parte que recoge las alegaciones que presentaron las partes en orden al contenido de la litis; c) sentencia o resolución que puso fin al mismo; d) si esta resolución fue consentida por la demandante, señora Escudero y, en su caso, de la resolución dictada en la segunda instancia.

Decimotercero.—El Ministerio Fiscal despachó este nuevo trámite en escrito de fecha 8 de febrero, en el que, tras reiterar su anterior oposición al amparo por extemporaneidad de la demanda y por no agotamiento de la vía judicial procedente, al ser el acto de nombramiento por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial un acto gubernativo y no judicial y enmarcarse, por ende, su impugnación en el artículo 43 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, señala que ante la presencia de ambos motivos insubsanables de inadmisión «la matización relativa al alcance de la omisión de la regla de concurso carece de relevancia», recordando que en el escrito de alegaciones se hacían la anotaciones pertinentes en cuanto a normativa vigente, «sin que de ella se desprendiera la incuestionable improcedencia del sistema seguido para el nombramiento de Juez sustituto de los de Distrito de esta capital».

Decimocuarto.—La recurrente, por su parte, no presentó escrito alguno al respecto.

Decimoquinto.—Remitidas por el Juzgado de Distrito número 2 de Madrid fotocopias autorizadas de las actuaciones solicitadas con respecto al juicio de cognición 204/1981, resultó de las mismas, en relación con el objeto del presente recurso:

a) Que con fecha 18 de julio de 1981 la hoy recurrente actuó en la vista del juicio ante don Rogelio Gallego Moré, Juez de Distrito del Juzgado número 12 de los de esta capital y en funciones de sustituto del número 2.

b) Que el 29 del mismo mes y año continuó la vista, en

práctica de prueba, con asistencia de la hoy recurrente, ante don Angel Hernández Corredor, Juez sustituto del Juzgado número 2 de los de esta capital.

c) Que el 30 del mismo mes y año la hoy recurrente presentó escrito de recusación contra el Juez actuante, don Angel Hernández Corredor, y asimismo recusación contra el Secretario actuante, acordándose por providencia del mismo día que se ratificase en el mismo.

d) Que el 12 de septiembre de 1981 se ratificó la actora en los escritos de recusación presentados y, por providencia de fecha 14 del mismo mes, se acordó formar pieza separada para tramitar la recusación contra el Secretario, señor García Fernández, acordándose igualmente no haber lugar a tramitar la recusación contra el Juez, señor Hernández Corredor, por haber cesado en las funciones que interinamente desempeñaba.

e) Que con fecha 25 de septiembre de 1981 por el Secretario actuante se informó en el sentido de darse por recusado, recayendo auto en fecha 26 del mismo mes y año por el que se accede a la recusación de aquél, acordando que se haga cargo de las actuaciones su sustituto reglamentario.

f) Que tras una serie de recursos, escritos y resoluciones, la hoy recurrente presentó, con fecha 9 de septiembre de 1981, escrito promoviendo la «cuestión de competencia» contra el Juez sustituto, don Carlos Muñoz Capa, designado entre tanto, según vimos en el antecedente primero, y con las consecuencias que en el mismo se refieren.

g) «Que con fecha 21 de noviembre de 1981 se presentó por la autora escrito renunciando al recurso de queja que intentaba formular respecto a la actuación del señor Petisco, como Secretario sustituto, y solicitando se dictase sentencia», habiéndose acordado por providencia de 23 de noviembre se ratificase la actora en dicho escrito, efectuó tal ratificación en 25 del mismo mes, en consecuencia de lo cual se declararon los autos conclusos para sentencia, siendo ésta dictada el 15 de diciembre de 1981 por don Matías Pastor Bueno, Juez titular del Juzgado de Distrito número 2 de los de la capital, y favorable a la pretensión de la demandante.

Decimosexto.—La Sala, por providencia de 2 de marzo de 1983 señaló para la deliberación y votación el próximo día 20 de abril.

II FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.—La alegación expresa que hace el Ministerio Fiscal acerca de la cuestión del plazo, entendiéndolo, con referencias a la jurisprudencia de este Tribunal, que el recurso se presentó fuera del previsto en su Ley Orgánica e incurrió, por tanto, en el vicio insubsanable del artículo 50.1.a) de ésta, obliga a tomar posición al respecto en la sentencia. No se había hecho mención de este posible defecto en la providencia de admisión a trámite de la demanda.

Aceptando el Ministerio Fiscal que la notificación del auto de la Audiencia Provincial de 6 de noviembre de 1981 a la interesada se hizo el 18 de diciembre, estima que, al presentarse la demanda de amparo el 18 de enero de 1982, el plazo de veinte días fue rebasado, tanto si se computan los días naturales como sólo los días hábiles, pues en este último supuesto el vigésimo día, contando desde el siguiente a la notificación del auto, era el 14 de enero de 1982. Ahora bien, aunque la demanda entrara en el Registro el 18 de enero, fue presentada el día 14 en el Juzgado de Guardia, por lo que ha de considerarse dentro del plazo, a tenor de lo señalado por este Tribunal en su sentencia número 14/1982, de 21 de abril, en recurso de amparo número 373/1981 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de mayo, fundamentos jurídicos segundo y tercero).

Segundo.—En cuanto a la excepción que opone el Ministerio Fiscal, con respecto al agotamiento de los recursos utilizables en la vía judicial, según se desprende de los antecedentes, la demandante planteó en su día una «cuestión de competencia» al amparo de los artículos 53 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 24.1 y 53.1 de la CE, siendo así que lo que en realidad pretendía, como señala el Ministerio Fiscal, no era que dejase de conocer de un asunto civil un Juzgado concreto por no residir en él la competencia para ello, sino que el titular del órgano no ejerciese la autoridad que le había sido conferida, por estimar que dicha atribución estaba viciada. Hay que decir al respecto que la vía elegida por la ahora recurrente, y parte actora en el proceso civil, en cuanto acudió a las previsiones de la Ley de Enjuiciamiento Civil para solventar las contiendas sobre competencias, adolece ciertamente de imprecisión técnica y tiene una cobertura procesal inadecuada, pues las competencias se predicán de los órganos judiciales y la cuestión de su determinación es obviamente distinta de la concerniente a la legitimidad o regularidad del nombramiento del Juez que en cada caso las ejerce.

Ahora bien, resultaría excesivo sacar de ello la conclusión de que el incidente, tal como lo promovió la recurrente con el designio de que el Juez se apartara del conocimiento de su asunto y éste se remitiera al conocimiento del Juez de Distrito al que, según las reglas de sustitución, correspondía la jurisdicción, haya de conducir a que, basándonos en el artículo 44.1.a) de la LOTC, dejemos inadmitido el recurso. Y ello por la razón de que junto a la vía de impugnación directa de los actos que proceden de órganos de gobierno en cuanto distintos de los órganos jurisdiccionales o, en su caso, distintos de cuando dichos órganos ejercen funciones jurisdiccionales (que

es la vía contencioso-administrativa), cabe admitir, sin salirse del marco de los principios, que conociendo de un proceso un Juez del que no puede decirse, según la tesis de la parte, que sea un Juez legítimo, predeterminado por la Ley, se inste en el propio proceso que el conocimiento del asunto le sea reiterado y se entregue a Juez legal. Podrá asimismo aceptarse que, frente a la decisión denegatoria de tal pretensión, se discurre por los cauces legales propios del proceso con la finalidad de remediar lo que, si fuera fundada la pretensión, podría provocar la nulidad de las actuaciones llevadas a cabo por Juez ilegítimo. Y por eso mismo, a pesar de las imprecisiones técnicas imputables a la demanda, el incidente ha recorrido finalmente, en lo sustancial, este camino, no pudiendo, por consiguiente, afirmarse que concurra el segundo obstáculo que para la admisión del recurso evoca el Ministerio Fiscal.

Tercero.—La recurrente, en la demanda y en el escrito de alegaciones —aparte la genérica e imprecisa invocación del artículo 9.3 (que por lo demás no precisa)—, sólo se refiere, en el ámbito constitucional, al artículo 24.1 de la CE. Ello supone creer que el conocimiento de su asunto por quien no es Juez de carrera, o sea, integrado entonces en el Cuerpo de Jueces de Distrito y ahora, por mandato constitucional (artículo 122.1), en un Cuerpo único, vulnera su derecho al proceso debido. Ahora bien, resultando que lo que consagra el mencionado artículo 24.1 de la CE es «la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales», no guarda relación alguna con el régimen de los Jueces que, con el carácter de sustitutos o de interinos, desempeñen temporalmente la función de Juez en los supuestos de vacancia, enfermedad o licencia del titular respectivo u otro legítimo, actuando en lugar de un Juez «de carrera» (según la expresión del antes citado artículo 122.1 de la CE). Lo que en realidad vino a reivindicar implícitamente la demandante fue el «derecho al Juez predeterminado por la Ley», al que se refiere el artículo 24.2 de la CE, por cuanto estimó que el Juez nombrado para desempeñar el Juzgado número 2 a título sustitutivo no lo había sido regularmente y no era, por consiguiente, el que correspondía.

Independientemente del carácter, fundamento y alcance de las alegaciones de la demandante sobre la legalidad del nombramiento de don Carlos Muñoz Capa para hacerse cargo del Juzgado número 2 de los de Madrid, no cabe desconocer que una eventual irregularidad en la designación del Juez que ha de entender de un proceso puede constituir una infracción del derecho del justiciable al «Juez ordinario predeterminado por la Ley» del artículo 24.2 de la CE. Pero ocurre aquí que, según las actuaciones remitidas por el Juzgado de Distrito número 2 de Madrid y que se recogen en los antecedentes, antes de im-

pugnar en el presente recurso, con fecha 4 de enero de 1982, el nombramiento de don Carlos Muñoz Capa como Juez sustituto del Juzgado número 2 de Madrid, el juicio de cognición en el que la hoy recurrente era demandante había sido resuelto sin que dicho Juez interviniese en ningún momento en su tramitación, y la sentencia que puso fin al mismo fue dictada por el Juez titular del Juzgado correspondiente. Con ello, el recurso de amparo perdía su objeto. Y la hoy recurrente no se ha visto privada de la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales (artículo 24.1 de la CE), que expresamente ha invocado, ni del Juez ordinario predeterminado por la Ley (art. 24.2 de la CE), el derecho al cual estaba implícitamente incluido en su demanda de amparo.

Cuarto.—Cuanto hemos dicho en el fundamento anterior revela que la recurrente ha sostenido una pretensión —la del derecho al Juez predeterminado por la Ley— cuando ya carecía de base real, pues entre los Jueces que, por exigencias que no son del caso examinar, han conocido en distintos momentos de su proceso no figura aquel del que se afirma que carecía de legítimo nombramiento, por lo que en definitiva en este punto central del que deriva la improcedencia del amparo se muestra una actitud procesalmente censurable. Tal conducta, que la recurrente pudo remediar durante el curso del proceso de amparo, si es que abrigaba alguna duda, ha sido mantenida hasta el final, pues cuando resultó que el Juez cuyo nombramiento se pusiera en entredicho no había sido el Juez del proceso optó por el silencio, confirmando así un comportamiento procesal que debe ser calificado de temerario y mercedor de la imposición de costas, tal como previene el artículo 95.2 d. la LOTC.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Denegar el amparo solicitado, condenando en las costas del proceso a la demandante.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid a 27 de abril de 1983.—Jerónimo Arozamena Sierra.—Francisco Rubio Llorente.—Luis Díez Picazo.—Francisco Tomás y Valiente.—Antonio Truyol Serra.—Francisco Pera Verdaguer.—Firmados y rubricados.

14101 Pleno. Conflictos positivos de competencia números 94 y 95/1982, acumulados.—Sentencia número 32/1983, de 28 de abril.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez Picazo, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los conflictos positivos de competencia números 94 y 95/1982, acumulados, promovidos ambos por el Gobierno Vasco, representado y defendido, respectivamente, por los Abogados don Javier Balza Aguilera y don Rafael Jiménez Asensio, el primero contra el Real Decreto 2825/1981, de 27 de noviembre, sobre registro sanitario de alimentos, y el segundo contra el Real Decreto 2824/1981, de 27 de noviembre sobre coordinación y planificación sanitaria. Ha sido parte el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado, y ponente el Magistrado don Francisco Tomás y Valiente, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. ANTECEDENTES

Primero.—El 20 de marzo de 1982 el Gobierno vasco planteó ante este Tribunal conflicto de competencia frente al Gobierno del Estado contra el Real Decreto 2824/1981, de 27 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 2 de diciembre), sobre coordinación y planificación sanitaria. Las peticiones que formulaba al final de la fundamentación en Derecho eran las siguientes:

a) La declaración de inconstitucionalidad y subsiguiente nulidad del Real Decreto por falta de rango jerárquico y por vulnerar el reparto constitucional de competencias.

b) Subsidiariamente la declaración de que corresponde a la Comunidad Autónoma del País Vasco la titularidad de las competencias referidas en el artículo 1.º; en el artículo 2.º, puntos 1, 2, 4, 5, 6, 8, 10, 11, 13 y 15; en el artículo 4.º, puntos 1 y 2,

en sus apartados c, d, e, f, g y h, 4 y 5; en el párrafo «será preceptivo el informe del Consejo de Coordinación y Planificación Sanitaria en los supuestos de los apartados 6, 10 y 15 del artículo 2.º», del artículo 5.º, todos ellos del mismo Real Decreto 2824/1981, por lo que los preceptos enumerados deben ser anulados en cuanto están viciados de incompetencia.

c) La tramitación del conflicto conforme a lo previsto para el recurso de inconstitucionalidad, tal y como lo autoriza el artículo 67 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

d) La acumulación de este conflicto con otro presentado también por el Gobierno vasco en la misma fecha contra el Real Decreto 2825/1981, de 27 de noviembre, por tratarse de procesos con objetos conexos, lo que justifica la unidad de tramitación (artículo 83, LOTC).

e) La suspensión de los preceptos contenidos en los números 1, 2, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 13 y 15 del artículo 2.º; en el último inciso del número 5 del artículo 4.º y en el párrafo impugnado del artículo 5.º, con base en lo previsto en el artículo 64.3, de la LOTC.

Segundo.—La sección 4.ª, por providencia de 31 de marzo, acordó tener por planteado el conflicto, denegar su tramitación en la forma prevenida en el artículo 67 de la LOTC, que se publicara el conflicto y se comunicara a la Presidencia del Tribunal Supremo, y, finalmente, que se abrieran sendas piezas separadas para resolver los pedimentos relativos a suspensión y a acumulación.

Tercero.—El mismo día 20 de marzo el Gobierno vasco planteó conflicto positivo de competencia frente al Gobierno de la Nación por entender que el Real Decreto 2825/1981, de 27 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 2 de diciembre) «sobre registro sanitario de alimentos» no respeta el orden de competencias establecido en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía del País Vasco (en adelante EAPV). En este sentido, las peticiones que formula al final del escrito de formalización del conflicto son las siguientes:

a) La declaración de inconstitucionalidad y subsiguiente nulidad del Real Decreto por no ajustarse su rango jerárquico a los mandatos constitucionales y vulnerar el orden de reparto de competencias.

b) Subsidiariamente la declaración de que corresponde a la Comunidad Autónoma la titularidad de las competencias referidas en el artículo 1.º; artículo 2.º en sus apartados 3, 4, 5 y 6; artículo 5.º, apartados 2 y 3, en lo que se refieren al artículo 2.º.